



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

**Auto:** 1033  
**ASUNTO** Terminación por pago.  
**PROCESO** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS ARIAS  
**DEMANDADO** JAIRO IVAN LOPEZ AGUDELO y EDILBERTO LOPEZ AGUDELO  
**RADICACIÓN** 63-130-3112-001-2013-00210-00

Calarcá Q., seis de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual viene suscrita por el demandante, y por la parte demandada, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

1.- El día 06 de abril de 2021, la parte actora, a través de apoderada judicial, presentó demanda<sup>1</sup> de ejecución, cuyas pretensiones tenían por objeto la orden de apremio por concepto de sumas de dinero ordenadas cancelar en las sentencias de primera y segunda instancia.

2.- El día 21 de julio de 2021, se profirió auto<sup>2</sup> a través del cual se dispuso la devolución de la demanda para efectos de subsanarse las deficiencias allí señaladas.

3.- Subsanas en tiempo las deficiencias de la demanda indicadas en proveído del día 21 de julio de 2021, el despacho profirió auto de data 21 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Consecutivos 001 y 002

<sup>2</sup> Consecutivo 004

2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante, señor Juan Carlos Arias, y en contra de los ejecutados, señores Jairo Iván López Agúdelo y Edilberto López Agúdelo<sup>3</sup>.

4.- Obra en el legajo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, suscrita por la procuradora judicial de la parte ejecutante, el demandante y por los todos los demandados (con constancia de presentación de todos ante notario). Escrito radicado en el correo institucional de esta célula judicial, a través del correo electrónico del apoderado del extremo activo<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿Con base en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

### **Tesis del Despacho.**

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, señores Jairo Iván López Agúdelo y Edilberto López Agúdelo, teniendo en cuenta el pago realizado por ellos de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

### **Premisa Legal y/o Jurisprudencial.**

El artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez*

---

<sup>3</sup> Consecutivo 012

<sup>4</sup> Consecutivo 029 y 030

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.*

(...)"

### **Análisis y valoración probatoria.**

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados Jairo Iván López Agúdelo y Edilberto López Agúdelo debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene de la apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>5</sup>, solicitud igualmente suscrita por el demandante y los demandados con constancia de presentación ante notario, según se otea en el legajo electrónico<sup>6</sup> y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, es así como en el escrito se afirma que fueron pagadas las obligaciones demandadas ejecutivamente en efectivo al extremo activo, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

De otra arista, y conforme lo reseñado en precedencia se tendrá a los demandados, señores Jairo Iván López Agúdelo y Edilberto López Agúdelo, notificados por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, sin que haya necesidad de correr traslado para pagar o proponer excepciones, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y en efectivo que se resuelve en el presente proveído.

Obra en el legajo electrónico del consecutivo 041 a 044, los siguientes títulos de depósito judicial retenidos al demandado, señor Edilberto López Agúdelo, identificado con la c.c. 10.215.837, así: a). Título nro. 45410000092288 por valor de \$6.946.021.26; b). Título 45410000092290 por valor de \$46.844.500.00; c). Título 45410000092312, por valor de \$6.730.000.00 y d). Título

---

<sup>5</sup> Consecutivo 006

<sup>6</sup> Consecutivo 029

45410000092339, por valor de \$550.419.53. Ahora bien, toda vez que en el escrito radicado<sup>7</sup> de terminación del proceso por pago de la obligación perseguida, se afirma que el extremo activo recibió el pago en efectivo por parte del extremo pasivo, se dispondrá, como secuela, ordenar el pago de los títulos judiciales depositados a favor del proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas y referidos líneas atrás, al demandado Edilberto López Agúdelo, quien figura como la persona a quien se hizo la retención en sus cuentas bancarias conforme el contenido de los títulos judiciales.

Por lo expuesto y en razón que la solicitud de terminación por pago a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial.

#### **RESUELVE:**

**1º.-** SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación instaurado por el señor Juan Carlos Arias en contra de los señores Jairo Iván López Agudelo y Edilberto López Agudelo, por el pago en efectivo de todas las obligaciones demandadas.

**2º.-** Se DISPONE LA CANCELACION de las siguientes medidas de embargo a saber:

**2.1.-** Del embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de los demandados señores, Jairo Iván López Agúdelo con c.c. 10.256.413 y Edilberto López Agúdelo con c.c.10.215.837.

Para tal efecto líbrese oficio circular a las entidades bancarias: AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, OCCIDENTE, CITIBANK, ITAU, FALLABELLA.

---

<sup>7</sup> Consecutivos 029 y 030

La medida de embargo fue anunciada a través del oficio circular 922 de fecha 21 de septiembre de 2021, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

**2.2.-** El del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado al nro. 2015-076, donde actúa como demandante la Cooperativa de Caficultores del Quindío, y como común demandado el señor, Jairo Iván López Agúdelo, que se adelanta en el Juzgado 6º Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Para tal efecto líbrese oficio al mencionado despacho judicial, informando que la medida de embargo comunicada a través del oficio nro. 923 de septiembre 21 de 2021, queda sin efecto y sin vigencia alguna.

**2.3.-** El del embargo del crédito que a su favor posea el aquí demandado, señor EDILBERTO LOPEZ AGUDELO, identificado con la c.c. 10.215.837, dentro del proceso radicado 05001233300020140108300, donde actúa como demandante, el señor LOPEZ AGUDELO y como parte demandada la Superintendencia de Sociedades, Superfinanciera y Otros, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia de Oralidad.

Para tal efecto líbrese oficio al Tribunal Administrativo de Antioquia de Oralidad, informándole que la medida de embargo comunicada a través de nuestro oficio 924 de fecha, 21 de septiembre de 2021, queda sin efecto y sin vigencia alguna.

**2.4.-** El embargo del crédito, que a su favor posea el aquí demandado, señor EDILBERTO LOPEZ AGUDELO, identificado con la c.c. 10.215.837, dentro de proceso ejecutivo singular, radicación 050011310300820190023400, que como demandante, el señor LOPEZ AGUDELO y como parte demandada, el señor CELIO ANTONIO ARROYAVE GARCIA se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín Antioquia.

Para efecto de lo anterior líbrese oficio al mencionado despacho judicial, informándole que la medida de embargo comunicada a través

del oficio 925 de fecha septiembre 21 de 2021, queda sin vigencia y sin efecto alguno.

**3º.-** Conforme a lo expuesto en la parte motiva se dispone el pago a favor de la parte demandada, señor Edilberto López Agúdelo, identificado con la c.c. 10.215.837, el pago de los siguientes títulos de depósito judicial, que en su orden y valor son los siguientes:

<b>Nro. Orden</b>	<b>Número título</b>	<b>Valor \$</b>
1	454100000092288	6.946.021,26
2	454100000092290	46.844.500,00
3	454100000092312	6.730.000,00
4	454100000092339	550.419,53
<b>TOTAL</b>		<b>61.070.940,79</b>

Para el efecto procédase por la secretaría del despacho, efectuar autorización virtual ante el Banco Agrario de Colombia SA., para que sean cancelados a favor del demandado, señor Edilberto López Agúdelo, identificado con la c.c. 10.215.837, los referidos títulos de depósito judicial. Entidad a la que deberá acudir directamente con su documento de identidad a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, ello de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17, de fecha 29 de abril de 2020, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**5º.-** Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

**6o.-** Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 132  
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0556031d4eb09868b8c05397f320c719a937637658fd9cab961a7a8fc1e94**  
Documento generado en 06/10/2021 12:45:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**